



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0845/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0845/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer en relación con un "TALLER DE PINTURA "LOPEZ", el resultado o conclusión a las denuncias ciudadanas o solicitudes del Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC) o Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) en las cuales se solicite su intervención a efecto de que acrediten su legal funcionamiento ya sea como colonia Anáhuac o Tlaxpana.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que remita a la persona recurrente, a través del medio elegido para oír y recibir notificaciones, es decir, a través del **correo electrónico**, todos y cada uno de los documentos remitidos en vía de alegatos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, Calle Tonantzin, Alcaldía Miguel Hidalgo, Taller de Pintura.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0845/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0845/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **dos de abril de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0845/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El uno de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el tres de marzo, a la que le correspondió el número de folio **090171325000266**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"[...] todo lo relacionado con las personas que trabajan en la esquina que hacen las calles de TONANTZIN numero 49 y cerrada de cacamatzin numero 15, esto es en la colonia tlaxpana, alcaldía miguel hidalgo, código postal 11370, en el que esta dado de alta en el sistema de atención ciudadana con el nombre de TALLER DE PINTURA "LOPEZ", donde trabajan los cc. [...], [...], [...], [...] (se desconoce su primer apellido), entre otros familiares que dicen están afiliados al partido acción nacional (PAN), se solicita de este partido la mención si están o no afiliados así como la documentación que lo avale, así como si por estar afiliados a ese partido tienen derecho o prerrogativas para que la alcaldía no los retire ya sea por vía publica, participación ciudadana, recuperación de espacios, jurídico u otra autoridad competente y que hasta la fecha no han hecho caso alguno a denuncias y solicitudes vecinales, en su caso solicitud de que a presente se tome como denuncia y se realicen las gestiones necesarias para el retiro de mencionadas personas, de las demás autoridades alcaldía miguel hidalgo permisos, licencias, o documentación que acredite su legal funcionamiento como taller de hojalatería y pintura formal en el domicilio ubicado en Tonantzin 49, en cualquier local o accesorio o interior, que este como taller de hojalatería y pintura. en su caso permiso o licencia para ocupar el espacio publico o vía publica para ejercer su trabajo o labores (pintar carros) del instituto de verificación administrativa el resultado o conclusion a las denuncias ciudadanas o solicitudes de sesac o suac en las cuales se solicite su intervención a efecto de que acrediten su legal funcionamiento ya sea como colonia anahuac o tlaxpana ya que esa autoridad parece las tiene indistintamente. de la secretaria de seguridad ciudadana y la consejería jurídica y servicios legales, documentos que acrediten la remisión a juzgado cívico competente por violaciones a la ley de cultura cívica ya que estorban el paso apartan lugares, cierran l acalle de cerrada de cacamatzin, ponen lonas en mobiliario urbano, colocan autos en doble fila sobre l acalle de tonantzin entre las calles de nazahualpilli y nopaltzin, vierten sustancias nocivas y químicos en las coladeras de las esquinas y sobre la calle de cerrada de cacamatzin, desperdician agua, entre otras acciones que violentan la ley de cultura cívica, reglamento de transito y leyes ambientales. de las demás secretaria permisos para su funcionamiento, uso de suelo como taller de hojalatería y pintura (si lo hay), de las procuradurías y fiscalías si hay procedimientos en contra de estas personas por posiblemente comisión de delitos, si la alcaldia miguel hidalgo ya denunció que mujeres que pasan o transitan por esas calles son violentadas por esas personas verbalmente. si se han hecho operativos o acciones para recuperar ese espacio, si se realizo denuncia por la muerte de arboles que se encontraba en esas calles y murieron por que derramaban sustancias en sus raíces por parte de estas personas, si existen permisos para apartar y asignar lugares de estacionamiento sobre las calles de cerrada de cacamatzin y tonantzin por parte de las personas mencionadas. si ha habido retiro u operativos para retiro de autos que apartan lugares y no estan funcionando y sirven para guardar fauna nociva y apartar lugares, si hay denuncias hacia los policias de sector de que reciben dadas o una renta por parte de estas personas para que se les siga permitiendo abusar y utilizar las calles como su taller de hojalateria y pintura

automotriz afectando el medio ambiente. por ultimo archivos de la alcaldia miguel hidalgo de procedimientos realizados a las personas o inmueble mencionado. asi como si los hay en las demas dependencias solicitadas. de la secretaria anticorrupcion las denuncias o manera de denunciar a funcionarios publicos y/o policias que no realizan sus labores [Sic.]

Información complementaria:

"[...] en los archivos de la alcaldía miguel hidalgo ya existen dos procedimientos los cuales no concluyen o si están concluidos es por que tienen dos colonias para la misma dirección lo cual es incorrecto toda vez que son parte de esa alcaldía y es ilógico que no sepan cual colonia es, además de que el alcalde y personal de la dirección ejecutiva de participación ciudadana de la alcaldía miguel hidalgo se han presentado en ese domicilio y han tenido reuniones apareciendo familiares y ellos mismos en fotos con personal de la alcaldía Miguel Hidalgo. del instituto de verificación administrativa ya hubo registro de suspensión de actividades pero no se llevo de acuerdo a la ley el procedimiento. de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ya ha habido solicitudes y no han hecho nada manifestando que no es su competencia, archivos de la consejería jurídica y de servicios legales de remisión a juzgado cívico por parte de policías, toda vez que violentan la ley de cultura cívica, archivos de funcionamiento y licencias para verter líquidos nocivos en coladera por parte de salud y de medio ambiente así como que trabajan generando olores contaminantes aun y cuando hay contingencia ambiental. todos los operativos realizados para su retiro aun y cuando saben que están en ese lugar instalados. las prerrogativas que tienen en la alcaldia miguel hidalgo por ser afiliados o simpatizantes del Partido accion Nacional. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El cinco de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/389/2025** de la misma fecha a la de su recepción, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información con número de folio 090171325000266, en la que requiere a este Instituto, lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

En ese sentido, se hace de su conocimiento, que su requerimiento **no es competencia** de este Instituto, en ese sentido, se informa que las atribuciones de este Instituto se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A, que señala lo siguiente:

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

b) Mobiliario Urbano;

c) Desarrollo Urbano;

d) Turismo;

e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;

f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo." (Sic)

Por lo antes expuesto, el Instituto de Verificación Administrativa tiene competencia en materia de verificaciones en las materias antes mencionadas, por lo que me permito informarle que esta Unidad de Transparencia considera que el Sujeto Obligado que pudiera detentar la información de su interés, es la **Alcaldía Miguel Hidalgo toda vez que es competente para dar atención para el uso de vía pública, toda vez que es atribución de ésta, otorgar permisos para el uso de la misma, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

En virtud de lo anterior le corresponde en el ámbito de sus atribuciones, registrar las manifestaciones de obra, expedir las autorizaciones y licencias de construcción; **otorgar o negar los permisos para la instalación de enseres en vía pública**, así como avisos, **licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción** y demás correspondiente a su demarcación territorial; así mismo practicar visitas de verificación administrativa en las materias de construcciones y edificaciones y establecimientos mercantiles, calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas, de conformidad con los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XVII y XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 14, apartado B, fracciones I, incisos c), d) y F), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, 2 fracciones IX y XII, 8, fracciones II, III, IV y V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, 32 fracciones I, II, VIII y IX de la Ley Orgánica de Alcaldías, ambas de la Ciudad de México.

Constitución Política de la Ciudad de México**"Artículo 53 Alcaldías**

(...)

B. De las personas titulares de las alcaldías

(...)

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

(...)

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de **establecimientos mercantiles**, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, **protección civil**, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

(...)"

Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**"Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:**

(...)

II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado; "

(...)

Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

(...)

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, **la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:**

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;**
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil; (...)" (sic).**

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

"Artículo 32.- Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

(...)

VIII. **Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones**, así como **aplicar las sanciones que correspondan en materia de** establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.(...)" (sic)

Énfasis subrayado

Asimismo, se considera que la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México** y a su vez la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** es factiblemente competente para pronunciarse al respecto, toda vez que le corresponde diseñar, establecer y ejecutar acciones en la prevención de faltas administrativas, comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, como lo es impedir o estorbar de cualquier forma el **uso de la vía y el espacio público**, la libertad de tránsito o de acción de las personas, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 28, fracción II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; lo que se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Ahora bien, respecto a *"...de las procuradurías y fiscalías si hay procedimientos en contra de estas personas por posiblemente comisión de delitos..."*, corresponde a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, ello con fundamento en los artículos 1 fracción I y 65 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

No omito mencionar, el **Criterio 013/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el cual señala al rubro **"IMPLICA LA AUSENCIA DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA"**, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Ahora bien, para mayor referencia se proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionados o si así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información:

www.plataformadetransparencia.org.mx

Alcaldía Miguel Hidalgo

Dirección: Av. Parque Lira No 94, PB, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Teléfono: 5552767700 Ext.7713.

Correo: oip@miguelhidalgo.gob.mx

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Dirección: Calle Ermita s/n, PB, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P 03020

Teléfono: 52425100 Ext. 7801

Correo: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Dirección: Plaza de la Constitución Número 2, piso 3, Oficina 303 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000.

Correo electrónico: ut.consejeria@gmail.com

Teléfono: 55 5510 2649 ext.133

Horario de Atención al Público: 09:00 a 15:00 Horas

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Dirección: Digna Ochoa y Plácido (antes General Gabriel Hernández)

No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Teléfono: 53-45-52-13

Correo: transparencia.dut@gmail.com

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida a los Sujetos Obligados antes mencionados a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**.

No omito mencionar que, si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Teléfono: 55 47377700, **extensión:** 1460.

Correo: oiip.inveadf@cdmx.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El cinco de marzo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“se solicita la información de un local que esta como taller LOPEZ, ubicado en Tonantzin 49, esquina cerrada de cacamatzin 15, es competencia del instituto de verificación administrativa verificar que cuente con los documentos para su legal funcionamiento, en su caso iniciar procedimiento para su verificación, realizando caso omiso de la solicitud en su totalidad, toda vez que es la facultada y responsable de verificar que cuenten con los permisos o licencias para su legal funcionamiento. asimismo ya se ha mencionado la ubicación del taller y ya sea por negligencia o algún otro acto diferente al legal no realizan sus labores. se tiene que en este local presentan un uso de suelo que no corresponde al domicilio.(en la colonia, por ende en el código postal) [...] [Sic.]

V. Turno. El cinco de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0845/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El diez de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234, fracción III**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veinticuatro de marzo, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

[...]

CONSIDERACIONES

Vista la inconformidad del recurso revisión que nos ocupa *“se solicita la información de un local que esta como taller LOPEZ, ubicado en Tonantzin 49, esquina cerrada de cacamatzin 15, es competencia del instituto de verificación administrativa verificar que cuente con los documentos para su legal funcionamiento, en su caso iniciar procedimiento para su verificación, realizando caso omiso de la solicitud en su totalidad, toda vez que es la facultada y responsable de verificar que cuenten con los permisos o licencias para su legal funcionamiento. asimismo ya se ha mencionado la ubicación del taller y ya sea por negligencia o algún otro acto diferente al legal no realizan sus labores. se tiene que en este local presentan un uso de suelo que no corresponde al domicilio.(en la colonia, por ende en el código postal).”*, esta Unidad Administrativa en aras de garantizar los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad establecidos en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de que en todo momento prevalezca el derecho humano de acceso a la información y dar mayor certeza al requerimiento realizado por el hoy recurrente, realizo las gestiones necesarias para dar atención.

En consecuencia, se solicita se resuelva **SOBRESEER** la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171325000266 materia del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales citadas como anexos 1, 2, 3 y 4 de la presente, en virtud que cada una de estas probanzas se correlaciona con el actuar de la Unidad de Transparencia de este Instituto, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

TERCERO.- Tenga a bien **SOBRESEER** la respuesta otorgada para el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

[...] (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/389/2025**, del cinco de marzo, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se

emitió respuesta, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente II de la presente resolución.

B. Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/1022/2025, del diecinueve de marzo, signado por el Subdirector de Atención Ciudadana, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/481/2025**, a través del cual hace del conocimiento la interposición del Recurso de Revisión **RR.IP.0845/2025**, en contra de este Instituto, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090171325000266**, la cual no fue turnada a la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, y a efecto de ampliar la búsqueda de información, envía la misma a efecto de que se remita información al respecto, en la cual en su parte conducente se solicitó:

"...todo lo relacionado con las personas que trabajan en la esquina que hacen las calles de TONATZIN número 49 y cerrada de cacamatzin número 15, esto en la colonia tlaxpana, alcaldía miguel hidalgo, código postal 11370 (...) del Instituto de verificación administrativa el resultado o conclusión a las denuncias ciudadanas o solicitudes de sesac o suac en las cuales se solicite su intervención a efecto de que acredite su legal funcionamiento ya sea como colonia anahuac o tlaxpana ya que esa autoridad parece las tiene indistintamente..." (sic).

Al respecto, y con fundamento en el artículo 17, apartado B, sección segunda, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se comunica que la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, tiene la facultad para realizar las actividades relacionadas con la canalización, atención y seguimiento de las solicitudes ciudadanas presentadas en este Instituto, a través de los distintos medios de captación.

Bajo este contexto, se comunica que se llevó a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva en el archivo, registros digitales, y registros de las solicitudes turnada a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana a dicha Coordinación, de la cual no fue localizada solicitud de visita de verificación administrativa dirigida a los inmuebles ubicados en **calle Tonantzin número 49 y/o cerrada Cacamatzin número 15, en la colonia Anáhuac y/o Tlaxpana, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México**.

En este sentido, cabe señalar que la búsqueda realizada se ajustó al periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2024 al 19 de marzo de 2025; esto, de conformidad con el criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente: **"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no**

haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud." (sic).

No se omite señalar, que la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana de este Instituto, no detenta con información respecto de las solicitudes recibidas en el Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC) de la alcaldía Miguel Hidalgo, toda vez que dicho Centro depende del Órgano Político Administrativo de dicha demarcación.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

C. Oficio número **INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/046/2025**, del diecinueve de febrero, signado por el Subdirector de Elaboración de Órdenes de Verificación, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/479/2025**, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 30 de enero del presente año, a través del cual informa de la admisión del Recurso de Revisión **RR.IP. 0845/2025**; relativo a la respuesta proporcionada a la solicitud a la información pública con número de folio **090171325000266**, en ese sentido solicita se pronuncie respecto del presente recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, a más tardar el 19 de marzo de 2025.

La Solicitud de Información Pública con folio **90171325000266**, en su parte conducente indica lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud y la queja]

Se precisa que la solicitud de información pública refiere a "*se solicita la información de un local que esta como taller LOPEZ*", hay que resaltar que dicha solicitud es muy puntual en lo que requiere, y que en aplicación a *contrario sensu*¹ del criterio 016/2017 del Pleno del INAI, no implica interpretación o la búsqueda de una expresión documental².

Bajo ese contexto, se informa que esta Entidad realiza procedimientos de verificación administrativa dentro de las atribuciones establecidas en el artículo 14, apartado A, fracción I, inciso a), b), c), d), e) y f) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual se refiere a continuación:

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

b) Mobiliario Urbano;

c) Desarrollo Urbano;

d) Turismo;

e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;

f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

No obstante, en aras de la máxima publicidad se realizó una búsqueda en los registros de esta Dirección Ejecutiva, con los datos proporcionados, localizando procedimientos de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, ordenado por esta Entidad, identificado bajo el expediente **INVEADF/OV/DUYUS/123/2016** para el inmueble ubicado en calle Tonantzin, número 49, interior 3, colonia Tlaxpana, Delegación Miguel Hidalgo.

Es importante mencionar que las constancias generadas en la diligencia realizada respecto del procedimiento de verificación administrativa, fueron remitidas a la ahora Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de este Instituto, Unidad competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto.

Ahora bien, la solicitud se puede advertir que es referente a un establecimiento mercantil, atribución exclusiva de las Alcaldías, toda vez que es la autoridad competente de ordenar **visitas de verificación a establecimientos mercantiles y aplicar las sanciones que correspondan**; de conformidad con lo establecido en los artículos 53, apartado B, inciso a), fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8 fracciones II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y 14, apartado B, fracción I, inciso f de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, los cuales a continuación se describen:

Constitución Política de la Ciudad de México.

"Artículo 53 Alcaldías

...
XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;"

Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

"Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

...
II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación:

III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado; "

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...
VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

...

Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

...

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

...

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;**
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;

n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.;" (Sic).

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

D. Oficio número INVEACDMX/DG/DESC/0822/2025, del diecinueve de marzo, suscrito por la Directora Ejecutiva de Sustanciación y Calificación, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0480/2026, a través del cual hace del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación la admisión a trámite del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0845/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171325000266, respecto de la cual solicita se emita pronunciamiento.

[Se transcribe la solicitud]

Inconforme con la respuesta otorgada por este Instituto, el ciudadano promovió recurso de revisión señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

[Se transcribe la queja]

Al respecto, esta Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se da respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Una vez analizada la solicitud de información, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos y registros con que cuenta esta Dirección, se localizó el procedimiento de verificación administrativa con número de expediente **INVEADF/OV/DUYUS/123/2016**, ejecutado por este Instituto de Verificación Administrativa para el domicilio señalado.

Sobre el particular, con relación al expediente **INVEADF/OV/DUYUS/123/2016**, es de señalar que por el transcurso del tiempo éste ha cumplido con la vigencia y plazos de conservación determinados en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, aunado a que no contaba con valores históricos para su

preservación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción VI de la referida ley, mismo que se cita para mayor referencia:

“...Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

(...)

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;”

(...)

Por lo anterior, se hace de conocimiento que mediante el oficio INVEACDMX/DG/DAF/JUDOPYUCA/051/2024 de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, el Jefe de Unidad Departamental de Oficialía de Partes y Unidad Coordinadora de Archivo de este Instituto de Verificación Administrativa, hizo de conocimiento el enlace donde se puede consultar el Dictamen de Valoración Documental y Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios, correspondiente a la sexta baja documental, entre la que se encuentra el expediente INVEADF/OV/DUYUS/123/2016; en consecuencia ya no forma parte del archivo de este sujeto obligado, por lo que esta Dirección se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, a criterio de esta unidad administrativa, la Alcaldía Miguel Hidalgo es el sujeto obligado competente para dar atención, toda vez que le corresponde en el ámbito de sus atribuciones, registrar las manifestaciones de obra, expedir las autorizaciones y licencias de construcción; otorgar o negar los permisos para la instalación de enseres en vía pública, así como avisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y demás correspondiente a su demarcación territorial; así mismo practicar visitas de verificación administrativa en las materias de construcciones y edificaciones y establecimientos mercantiles, calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas, de conformidad con los artículos 14, apartado B, fracciones I, incisos c), d) y F), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, 2 fracciones IX y XII, 8, fracciones II, III, IV y V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, 32 fracciones I, II, VIII y IX de la Ley Orgánica de Alcaldías, ambas de la Ciudad de México.

Asimismo, la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México), es el sujeto obligado competente para dar atención a lo solicitado, toda vez que le corresponde expedir los certificados de zonificación en cualquiera de sus modalidades; los cuales contienen entre otros datos los usos de suelo permitidos, así como las normas de ordenación aplicables a los inmuebles, además de conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental, lo anterior de conformidad con los artículos 31 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 17 fracción V, 158 de su Reglamento.

En ese orden de ideas, se considera que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y a su vez la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, son sujetos obligados competentes para pronunciarse al respecto, toda vez que le corresponde diseñar, establecer y ejecutar acciones en la prevención de faltas administrativas, comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, como lo es impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas,

lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 28, fracción II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; lo que se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Por último, en cuanto a *"...de las procuradurías y fiscalías si hay procedimientos en contra de estas personas por posiblemente comisión de delitos..."*, el sujeto obligado competente para conocer sobre lo requerido es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ello con fundamento en los artículos 1 fracción I y 65 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

E. Oficio INVEACDMX/DG/DAF/JUDOPYUCA/051/2024, del once de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Oficialía de Partes y Unidad Coordinadora de Archivo, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En referencia a sus oficios con número INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/044/2024 ~~INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/0884/2024~~, mediante los cuales solicita le sea proporcionado el Dictamen de Valoración Documental y Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios de conformidad con el numeral 9.5.12 fracción VI de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de Agosto de 2019; modificada el 23 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento el link donde puede consultar el Dictamen de Valoración Documental y la Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios correspondiente a la Sexta baja Documental solicitados:

https://drive.google.com/file/d/1cfMPyosB10_PFPaf6L04-KrnJWgZwr1/view?usp=sharing

De conformidad con el resultado del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

F. Tabla sin mayor referencia, en los términos siguientes:

[...]

186	INVEACDMX/25.72016/DUYUS-122-2016	6	DUYUS-122-2016	AVENIDA DE LOS ALPES 1360, COLONIA, LOMAS DE CHAPULTEPEC, 1 SECCION C.P. 11060, ALCALDIA, MIGUEL HIDALGO SIN MATERIA 16/09/2016	2016	2016	X	X	19	X	X	X	(-)	2	3	5
187	INVEACDMX/25.72016/DUYUS-123-2016	6	DUYUS-123-2016	TORNANTZAR, INTERIOR 3, COLONIA, LAMPARAS, C.P. 11577, ALCALDIA, MIGUEL HIDALGO SIN MATERIA 02/09/2016	2016	2016	X	X	49	X	X	X	(-)	2	5	5
188	INVEACDMX/25.72016/DUYUS-125-2016	6	DUYUS-125-2016	DISTRITO INDUSTRIAL POZA RICA, 25, COLONIA, PETROLERA TAXQUEJAN C.P. 4490, ALCALDIA, COYOACAN SIN MATERIA 26/02/2016	2016	2016	X	X	34	X	X	X	(-)	2	3	5
189	INVEACDMX/25.72016/DUYUS-128-2016	6	DUYUS-128-2016	DISTRITO INDUSTRIAL POZA RICA, 25, COLONIA, PETROLERA TAXQUEJAN C.P. 4490, ALCALDIA, COYOACAN SIN MATERIA 16/09/2016	2016	2016	X	X	35	X	X	X	(-)	2	3	5
190	INVEACDMX/25.72016/DUYUS-127-2016	6	DUYUS-127-2016	PONIENTE 148,267, COLONIA, CARPUSTILAN C.P. 1207, ALCALDIA, CUSTODIO A. MADRERO SIN SANCIÓN 15/09/2016	2016	2016	X	X	51	X	X	X	(-)	2	2	5
191	INVEACDMX/25.72016/DUYUS-130-2016	6	DUYUS-130-2016	AVENIDA INSURGENTES, 465, INTERIOR 90, COLONIA INSURGENTES C.P. 8100, ALCALDIA, CUAHTEMOC SIN MATERIA 05/09/2016	2016	2016	X	X	56	X	X	X	(-)	2	3	5
192	INVEACDMX/25.72016/DUYUS-132-2016	6	DUYUS-132-2016	CAMPO COBO, 51, COLONIA, SAN ANTONIO, C.P. 2580, ALCALDIA, ACAPULTECALCO SIN SANCIÓN 16/09/2016	2016	2016	X	X	73	X	X	X	(-)	2	3	5
193	INVEACDMX/25.72016/DUYUS-133-2016	6	DUYUS-133-2016	AVENIDA RIO CHURUBUSCO 119, COLONIA, SAN JOSE ACILCO C.P. 8450, ALCALDIA, IXTAPALAPA SIN MATERIA 07/09/2016	2016	2016	X	X	33	X	X	X	(-)	2	3	5

194	INVEACDMX025.70216DUYUS-135-2016	6	DUYUS-135-2016	LAGO WINNIPIC, 125, INTERIOR 302, COLONIA TACUBA, C.P. 11410, ALCALDIA, INGRESA, HEDALSO SIN MATERIA 16052016	2016	2016	X	X	27	X	X	X	(-)	2	3	5
195	INVEACDMX025.70216DUYUS-140-2016	6	DUYUS-140-2016	SALABERRY, 426, INTERIOR 10, COLONIA LINAMAYEN, C.P. 7300, ALCALDIA, GUAYARDA, MASERO SIN MATERIA 16052016	2016	2016	X	X	17	X	X	X	(-)	2	3	5
196	INVEACDMX025.70216DUYUS-144-2016	6	DUYUS-144-2016	JUAN DE LA BARRERA, 118, COLONIA, CONDESA, C.P. 8140, ALCALDIA, CUARTERO SIN MATERIA 17052016	2016	2016	X	X	151	X	X	X	(-)	2	3	5
197	INVEACDMX025.70216DUYUS-150-2016	6	DUYUS-150-2016	EJE 18 SUR, AVENIDA COPLOCUN NUMERO POR FOTOGRAFIA, COLONIA, COPLOC EL BAJO, C.P. 1070, ALCALDIA, COTACAN SIN MATERIA 01062016	2016	2016	X	X	88	X	X	X	(-)	2	3	5
198	INVEACDMX025.70216DUYUS-151-2016	6	DUYUS-151-2016	MANUEL GONZALEZ, 71, COLONIA, EX HIPODROMO DE PERALVILLO, C.P. 4000, ALCALDIA, CUARTERO SIN MATERIA 03032016	2016	2016	X	X	49	X	X	X	(-)	2	3	5
199	INVEACDMX025.70216DUYUS-153-2016	6	DUYUS-153-2016	QUETZALCOTL, MANICANA 6, LOTE 13, COLONIA, ESTRELLA DEL SUR, C.P. 888, ALCALDIA, UTAPALAPA SIN MATERIA 11052016	2016	2016	X	X	17	X	X	X	(-)	2	3	5
200	INVEACDMX025.70216DUYUS-153-2016	6	DUYUS-153-2016	OCTAVIA ORIENTE, 175, COLONIA, SEDRO PABLO, C.P. 1400, ALCALDIA, TLAM SIN MATERIA 15052016	2016	2016	X	X	20	X	X	X	(-)	2	3	5
201	INVEACDMX025.70216DUYUS-154-2016	6	DUYUS-154-2016	PASEO DE LA REFORMA, 1025, COLONIA, LOMAS DE CHAPULTEPEC, C.P. 11000, ALCALDIA, INGRESA, HEDALSO SIN MATERIA 11052016	2016	2016	X	X	17	X	X	X	(-)	2	3	5

[...][Sic.]

G. Oficio denominado “**Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**”, del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual consta de 09 fojas útiles.

H. Oficio número **PAOT-05-300/UT-900-0296-2025**, del cinco de marzo, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero a sus solicitudes con números de folio 090172825000208, ingresada a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, el día 03 de marzo del presente año; y folio 090172825000231 remitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, el día 06 de marzo del presente año, mediante las cuales requiere la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México da respuesta y realiza la remisión y sugerencia de su solicitud de acceso a la información pública, en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y dado que las solicitudes de acceso a la información pública antes referidas se solicita información idéntica, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de junio de 2015, que establecen que la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información; por lo que se informa lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes; así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad; de igual forma cuenta con atribuciones para emitir dictámenes técnicos, estudios técnicos y/u opiniones técnicas que deriven del procedimiento de investigación, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I, VII, XV y XVI, de su Ley Orgánica. Cabe señalar que esta Procuraduría no cuenta con facultades para autorizar y verificar el funcionamiento de establecimientos mercantiles, así como para autorizar la utilización de la vía pública para el desarrollo de actividades propias del giro que se menciona en la solicitud; tampoco cuenta con facultades para emitir el expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, en donde se señala el uso de suelo permitido para el desarrollo de las actividades propias del giro mercantil en comento; de igual forma no cuenta con facultades para investigar los delitos del orden común; ni para establecer sanciones para servidores públicos o elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; toda vez que lo anterior es competencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México (SEGOB), la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR), la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO), el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (SPOTCM), la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) y la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (SCG); como se explica en párrafos ulteriores:

2.- Con el objeto de agotar el *Principio de Exhaustividad*, me permito informarle que esta Procuraduría, tiene facultades para recibir y atender denuncias en materia ambiental y del ordenamiento territorial en la Ciudad de México; por lo que personal adscrito a la Unidad de Transparencia, que funge como usuario del Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD), realizó una búsqueda en el citado Sistema que es la base de datos donde se registran todas las denuncias ciudadanas que se presentan ante esta Entidad, o bien las investigaciones de oficio que se acuerdan dar inicio por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con los datos brindados en la solicitud de acceso a la información; sin embargo, no se localizó información de alguna denuncia relacionada con el predio de interés, al cual hace referencia en su solicitud de acceso a la información pública folio 090172825000208.

Por lo anterior, es importante señalar que, conforme a la información descrita en su solicitud de acceso a la información folio 090172825000208, con fundamento en el artículo 93 fracción VI inciso c) y 228 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que puede presentar denuncia ciudadana ante esta Procuraduría en caso de considerar que se esté llevando a cabo una contravención en materia ambiental o del ordenamiento territorial en el predio al que hace referencia en su solicitud; lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 15 BIS 5 fracción XVII, 22 y 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que refieren que toda persona, comités ciudadanos y consejos del pueblo electos, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad, podrá denunciar ante la Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México.

La denuncia puede ser presentada a través de los siguientes medios:

- a) Por teléfono al 55-5265-0780 Exts. 15410, 15430, 15440, 15450, 15212 Y 15400 de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas, o.
- b) A través de nuestro portal de internet: <http://www.paot.org.mx/denunciantes/inicia-tu-denuncia.php>.
- c) Personalmente en las oficinas ubicadas en Medellín 202, planta baja, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

El escrito de denuncia deberá de cumplir con los requisitos señalados por el artículo 22 Bis I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, los cuales son:

I.- Nombre, denominación o razón social del denunciante, así como su domicilio completo, teléfono y correo electrónico si lo tiene;

II.- Descripción clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados y las razones en las que se sustenta la denuncia; incluyendo información relacionada con las gestiones llevadas a cabo ante otras autoridades y el resultado de éstas, en caso de que ello sea posible;

III.- Nombre y domicilio del presunto responsable o datos e información que permitan ubicarlo, en caso de que ello sea posible;

IV.- Domicilio o referencias del lugar o zona donde se suscitaron los hechos denunciados; y

V.- Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

El escrito de denuncia deberá ser suscrito por el o los denunciantes o sus representantes, señalando lugar y fecha en que se presenta, y, en su caso, el nombre y domicilio de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

El o los denunciantes podrán solicitar a la Procuraduría confidencialidad sobre sus datos personales, en cuyo caso, se deberán adoptar las medidas respectivas.

Es importante señalar que las denuncias que sean presentadas a través de vía telefónica, o del portal de internet, deberán ratificarse en un término máximo de 3 días hábiles, posteriores a la fecha en que se haya presentado la denuncia, ya que de lo contrario se tendrán por no presentadas.

3.- Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado dentro de su solicitud de acceso a la información pública con folio 090172825000208, en cuanto hace a: *"...dicen están afiliados al partido acción nacional (PAN), se solicita de este partido la mención si están o no afiliados así como la documentación que lo avale, así como si por estar afiliados a ese partido tienen derecho o prerrogativas..."*; me permito informarle que corresponde al Partido Acción Nacional (PAN), en su calidad de Sujeto Obligado, documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

4.- Por lo que respecta a: *"...la alcaldía no los retire ya sea por vía pública, participación ciudadana, recuperación de espacios, jurídico u otra autoridad competente y que hasta la fecha no han hecho caso alguno a denuncias y solicitudes vecinales, en su caso solicitud de que a presente se tome como denuncia y se realicen las gestiones necesarias para el retiro de mencionadas personas (... en su caso permiso o licencia para ocupar el espacio público o vía pública para ejercer su trabajo o labores (pintar carros) (...) de la secretaria de seguridad ciudadana y la consejería jurídica y servicios legales, documentos que acrediten la remisión a juzgado cívico competente por violaciones a la ley de cultura cívica ya que estorban el paso apartan lugares, cierran l acalle de cerrada de cacamatzin, ponen lonas en mobiliario urbano, colocan autos en doble fila sobre l acalle de tonantzin entre las calles de nazahualpilli y nopaltzin (...) si se han hecho operativos o acciones para recuperar ese espacio (...) si existen permisos para apartar y asignar lugares de estacionamiento sobre las calles de cerrada de cacamatzin y tonantzin por parte de las personas mencionadas. si ha habido retiro u operativos para retiro de autos que apartan lugares y no estan funcionando y sirven para guardar fauna nociva y apartar lugares..."*; me permito informarle que corresponde a la Alcaldía Miguel, otorgar los permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma, de igual forma le corresponde ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes de dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de los obstáculos que impidan su adecuado uso, así como emitiendo la orden de recuperación administrativa de la posesión provisional o definitiva pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública, o bien coordinarse con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), para llevar a cabo el retiro de todo tipo de elementos que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de estas vías y que hayan sido colocados sin documento que acredite su legal instalación o colocación; de

conformidad con lo dispuesto en los artículos, 29 fracción V, 30, 34 fracciones IV y IX y 60 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 16 fracción III de la Ley de Movilidad y 112 fracciones I y II de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Por otra parte, hago de su conocimiento que corresponde a la Dirección General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública, adscrita a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México (SEGOB) el coordinar y ejecutar con apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), las medidas administrativas que sean necesarias a fin de mantener o recuperar la vía pública, mediante el retiro de obstáculos que impidan su uso adecuado en la Ciudad de México; lo anterior de acuerdo al artículo 68 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, me permito informarle que corresponde a la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR), a través de los Juzgados Cívicos de cada demarcación territorial, conocer de las infracciones que se comentan en lugares de uso común tales como, senderos, calles, avenidas interiores, de recreo o esparcimiento, que notoriamente atentan contra la tranquilidad de las personas, seguridad ciudadana y entorno urbano de la Ciudad, como el impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público y la libertad de tránsito de las personas, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas y resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractores, y hacer del conocimiento de manera inmediata y por escrito a la Persona Ministerio Público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse un delito, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 234 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 5 fracción VI, 6, 27 fracción IV, 28 fracción II, 29 fracción IV y 115 fracción I, II y V de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

En este sentido, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), tiene la atribución de mantener libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular, ya sea mediante la colocación de rejas, plumas o cualquier otro objeto, salvo en aquellos casos debidamente autorizados, donde sólo vigilará que no se obstruyan los accesos destinados a las personas con discapacidad. Asimismo, cuando lo particulares instalen dispositivos para el control del tránsito que obstaculicen o afecten la vía, sin estar debidamente autorizados para colocarlos de manera momentánea, la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), en coordinación con la Alcaldía, en este caso, Miguel Hidalgo, procederá a retirar los elementos incorporados a la vialidad que obstaculice o impidan la circulación, debiendo remitir al infractor al juez cívico para que se inicie el procedimiento respectivo y sea sancionado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción III de la Ley de Movilidad y 34 fracciones VI y VII del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

5.- En cuanto a: *"...alcaldía miguel hidalgo permisos, licencias, o documentación que acredite su legal funcionamiento como taller de hojalatería y pintura formal en el domicilio ubicado en Tonantzin 49, en cualquier local o accesoria o interior, que este como taller de hojalatería y pintura..."*; me permito informarle que: corresponde a la Alcaldía Miguel Hidalgo, elaborar y actualizar el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía; así como ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación; con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32º fracción VIII y IX de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 8 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

Asimismo, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO), operar el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), en atención a que está facultada para proponer los mecanismos de coordinación con Dependencias, Alcaldías y Entidades con motivo del trámite para dar aviso y/o solicitud a la Alcaldía; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 Bis fracción I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 2 fracciones XXIII, 19, 26 y 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

6.- En lo que se refiere a: *"...del instituto de verificación administrativa el resultado o conclusión a las denuncias ciudadanas o solicitudes de sesac o suac en las cuales se solicite su intervención a efecto de que acrediten su legal funcionamiento ya sea como colonia anahuac o tlaxpana ya que esa autoridad parece las tiene indistintamente..."*; me permito informarle que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) es la autoridad encargada de practicar las visitas de verificación, principalmente en materia de desarrollo urbano y uso del suelo, siendo la autoridad encargada de ordenar y ejecutar las medidas de seguridad (dentro de las cuales se encuentran los sellos de clausura) e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora, de conformidad artículo 14, apartado A, fracción I inciso c), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por lo que respecta a: *"...vierten sustancias nocivas y químicos en las coladeras de las esquinas y sobre la calle de cerrada de cacamatzin..."*; me permito informarle que es competencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), coadyuvar con las diversas instancias de la Administración Pública de la Ciudad de México y de la Administración Pública Federal, en los actos de inspección y vigilancia en el ámbito de sus respectivas competencias, como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental, que establezcan requisitos, límites o condiciones a los particulares para la descarga o emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, redes de drenaje y alcantarillado, así como para la generación de contaminantes visuales y las emisiones de ruido, vibraciones energía térmica, lumínica y olores; coordinar y operar los sistemas de vigilancia y de video-vigilancia ambiental en suelo urbano competencia de la Ciudad de México, para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables; de igual forma, es atribución de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), el otorgar y revocar los permisos, licencias, autorizaciones y certificaciones establecidas en la Ley Ambiental, y las cuales estarán referidas a la obra o actividad de que se trate; todo lo anterior de conformidad con el artículo 191 fracción II, V y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 9º fracción XXI y 61 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

8.- Relacionado a: *"...desperdician agua..."* me permito informarle que corresponde al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), ahora sectorizado a la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), sancionar el desperdicio de agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

9.- Por lo que se refiere a: *"...uso de suelo como taller de hojalatería y pintura (si lo hay)..."*; me permito informarle que corresponde a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (SPOTCM), expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, así como operar el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano que tiene por objeto integrar el registro estadístico de información de usos de suelo por lote, colonia, zona y Alcaldía; y expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 156 fracción XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 9 fracciones II y IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

10.- En lo que respecta a: *"...de las procuradurías y fiscalías si hay procedimientos en contra de estas personas por posiblemente comisión de delitos, si la alcaldía miguel hidalgo ya denunció que mujeres que pasan o transitan por esas calles son violentadas por esas personas verbalmente..."*; me permito informarle que corresponde a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX); investigar los delitos del orden común, cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y cuyo procedimiento se encuentra preceptuado en el Título Segundo (Del Procedimiento) del Código Nacional de Procedimiento Penales.

Asimismo, por lo que se refiere a: "...si se realiza denuncia por la muerte de árboles que se encontraba en esas calles y murieron por que derramaban sustancias en sus raíces por parte de estas personas..."; me permito informarle que en apego a lo dispuesto en el artículo 345 BIS del código penal para el Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), en el que se señala que "...Se le impondrán de dos años a diez años de prisión y de 1,000 a 5,000 Unidades de Medida y Actualización vigente, al que de forma ilegal o con dolo derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles..."; en este sentido, corresponde a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX); a quien corresponde a la cual le corresponde investigar los delitos del orden común, cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y cuyo procedimiento se encuentra preceptuado en el Título Segundo (Del Procedimiento) del Código Nacional de Procedimiento Penales.

11.- Por lo que se refiere a: "...si hay denuncias hacia los policías de sector de que reciben dádivas o una renta por parte de estas personas (...) policías que no realizan sus labores ..."; me permito informarle que corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), a través de las Unidades de Asuntos Internos aplicar los correctivos disciplinarios en los asuntos de su conocimiento y en el caso de conductas que deban ser sancionadas con la suspensión o destitución deberán remitir el expediente correspondiente debidamente integrado al órgano colegiado competente para que resuelva lo que en derecho corresponda; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y 96 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la policía de Proximidad de la Ciudad de México.

12.- En relación a: "...archivos de la alcaldía miguel hidalgo de procedimientos realizados..."; me permito informarle que corresponde a la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas; además deberán de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas respecto a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona; cuya generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona; todo lo anterior de conformidad con el artículo 2, 3, 14, 21 y 24 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

13.- Finalmente, por lo que se refiere a: "...denuncias o manera de denunciar a funcionarios públicos..."; le corresponde a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (SCG) llevar y normar el registro de las personas servidoras públicas sancionados de la Administración Pública de la Ciudad; así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas; de acuerdo con las disposiciones aplicables, lo anterior de conformidad con el artículo 27 fracción XXII, artículo 28 fracción XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; su solicitud de acceso a la información pública folio 090172825000208 fue remitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes a nivel local para proporcionar la información por usted requerida, que son: la Alcaldía Miguel Hidalgo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México (SEGOB), la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR), la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO), el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (SPOTCM), la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) y la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (SCG); así mismo, se le proporcionan los datos de las personas Responsables de las Unidades de Transparencia a las que se le sugiere ingresar su Solicitud de Acceso a la Información mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, en caso que requiera contactarla para el seguimiento de su solicitud:

- **Alcaldía de Miguel Hidalgo**, cuya Responsable es María Gabriela González Martínez; ubicada en Av. Parque Lira número 94, colonia Observatorio, C.P. 11860, Alcaldía de Miguel Hidalgo, al teléfono 5552767700 ext. 7713 o al correo electrónico: unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx
- **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC)**; cuyo Responsable es la Lic. Nayeli Hernández Gómez, ubicada en Calle Ermita, s/n, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, al teléfono: 5552425100 ext. 7801 o bien al correo electrónico: nhernandez@ssp.cdmx.gob.mx
- **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México (SEGOB)**; cuyo Responsable es la Lic. Jorge Norberto Díaz Godoy, ubicada Diagonal 20 de noviembre 294, planta baja, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800, al teléfono: 555741-4234 ext. 1025.
- **Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR)**, cuyo responsable es la Lic. Leticia Millán Azpeyitia ubicada en Avenida Plaza de la Constitución número 2, piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06000, Ciudad de México, al teléfono 5555102649 ext. 133 o bien al correo electrónico: ut.consejeria@gmail.com
- **Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO)**, cuyo Responsable es el Mtro. Jesús Salinas Rodríguez; ubicada en Avenida Cuauhtémoc 899, 2do piso, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, al teléfono 5556822096 ext. 425, o bien mediante el correo electrónico: ut@sedeco.cdmx.gob.mx

- Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA); cuyo Responsable es la Lic. Elsa Luz María Díaz Ceja, ubicada Carolina 132, colonia Noche Buena, C.P. 03720 Alcaldía Benito Juárez, al teléfono 5547377700, ext. 1460 y 1653 o bien al correo electrónico: gjp.inveadfi@cdmx.gob.mx
- Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), cuyo Responsable es la Mtra. Ana Martha Escobedo Hernández; ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, al teléfono 5553458187 ext. 129, o bien mediante el correo electrónico: smaoip@gmail.com
- Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), ubicada en Calle Río de la Plata, Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, al teléfono 5590174503 Ext. 1418, 1419 y 1421 o bien al correo electrónico: ut@sacmex.cdmx.gob.mx

De igual forma la presente sugerencia, se realiza al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) [ahora sectorizado a la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), en apego a las disposiciones contenidas en el "Decreto por el que se reforma la fracción IX, se adicionan las fracciones II Bis, VIII Bis, XIII Bis, XVIII y se deroga la fracción VI al artículo 16; se reforman el párrafo primero y las fracciones II, XXIV y XXXIX, se adicionan las fracciones XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV y XLVI y se derogan las fracciones XXV y XXVI y XXXVIII Bis al artículo 26; se reforman el párrafo primero y la fracción XXVIII, se derogan las fracciones XX y XXIV y se adicionan las fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX, al artículo 31; se reforman el primer párrafo y la fracción XVI del artículo 34; se reforma el primer párrafo, se derogan las fracciones X, XI y XIX del artículo 35; se reforma el primer párrafo y la fracción XXXII, se deroga la fracción XXIX y se le adicionan las fracciones XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI al artículo 43; y se adicionan los artículos 27 Bis, 31 Bis y 42 Bis a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México"; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 03 de octubre de 2024, en cuyo ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO se dispone que "Los asuntos y trámites administrativos que con motivo de este decreto deban pasar del Sistema de Aguas de la Ciudad de México a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado y serán substanciados por la nueva dependencia de adscripción según corresponda, en los términos que establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables."; asimismo, en su ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO se dispone que "Las disposiciones, lineamientos, criterios y demás normativa expedida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, deberán continuar vigentes en lo que no se oponga al presente Decreto, en tanto la Secretaría de Gestión Integral del Agua determine su modificación o abrogación."; así como también a lo dispuesto en el ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO que establece que "El Sistema de Aguas de la Ciudad de México quedará sectorizado a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, ejerciendo las facultades que le correspondan de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables."

- Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (SPOTCM), cuyo Responsable es el Lic. Alan Pérez Cabrero; ubicada en Calle Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, al teléfono 55 5130 2100, ext. 2201, o bien mediante el correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

La presente sugerencia, se realiza a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTCM) [antes denominada Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI)], en apego a las disposiciones contenidas en el "Decreto por el que se reforma la fracción IX, se adicionan las fracciones II Bis, VIII Bis, XIII Bis, XVIII y se deroga la fracción VI al artículo 16; se reforman el párrafo primero y las fracciones II, XXIV y XXXIX, se adicionan las fracciones XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV y XLVI y se derogan las fracciones XXV y XXVI y XXXVIII Bis al artículo 26; se reforman el párrafo primero y la fracción XXVIII, se derogan las fracciones XX y XXIV y se adicionan las fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX, al artículo 31; se reforman el primer párrafo y la fracción XVI del artículo 34; se reforma el primer párrafo, se derogan las fracciones X, XI y XIX del artículo 35; se reforma el primer párrafo y la fracción XXXII, se deroga la fracción XXIX y se le adicionan las fracciones XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI al artículo 43; y se adicionan los artículos 27 Bis, 31 Bis y 42 Bis a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México"; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 03 de octubre de 2024, en cuyo ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO se dispone que "El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México"; asimismo, en su ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO se dispone que "Los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales con que cuenten las Secretarías u organismos cuya adscripción cambia por disposición o a consecuencia del presente Decreto serán transferidos o reasignados a su nueva dependencia en un plazo máximo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del mismo. Concluido este proceso se realizarán los registros correspondientes"; así como también a lo dispuesto en el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO que establece que los asuntos y trámites administrativos que con motivo de este decreto deban pasar de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México a la Secretaría de Planeación,

Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado y serán substanciados por la nueva dependencia de adscripción según corresponda en los términos que establezca la ley.

- Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ); cuyo Responsable es la Mtra. Miriam de los Angeles Saucedo Martínez, ubicada en Calle Digna Ochoa y Plácido No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, a los teléfonos 53455213, 53455202, o bien al correo electrónico transparencia.dut@gmail.com
- Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México (SCG); cuyo Titular es el Lic. Leonidas Pérez Herrera, ubicada en Avenida Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México, al teléfono 555627 9700 ext. 54611 y 55802 o bien al correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com.

Asimismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere ingresar su solicitud de acceso a la información a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.infomex.org.mx/gobierno/federal/home.action> a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional (PAN). Asimismo, se le proporcionan los datos de la persona Responsable de la Unidad de Transparencia en caso de que requiera contactarla para el registro de su solicitud.

- **Partido Acción Nacional**, cuyo titular es el Lic. Francisco Altamirano Valdez, ubicada en calle Durango número 22, Colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06700 Ciudad de México, al teléfono 5586231000 ext. 80004 o bien al correo transparencia@panpf.org.mx

14.- En cuanto a su solicitud con número de folio 090172825000231 remitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA); con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le sugiere ingresar sus solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes antes mencionados; asimismo, se le proporcionan los datos del Responsable de la Unidad de Transparencia a la que se sugiere ingresar sus solicitudes, en caso que requiera contactarla para el registro de su solicitud.

En este sentido, por lo que refiere a la solicitud folio 090172825000231, este Sujeto Obligado realiza la sugerencia de la misma en razón de que ésta fue remitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA); por lo que no es posible remitirla por el Sistema, lo anterior en apego a lo dispuesto en el CRITERIO 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, "Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 03/21. Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, correo electrónico, la presente respuesta, remisión y sugerencia ha sido enviada al correo electrónico proporcionado en su solicitud, por lo que se solicita acuse de recibido por la misma vía; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad la presente remisión ha sido enviada a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cabe señalar, que la presente respuesta, remisión y sugerencia, se encuentra en formato PDF, es decir, requiere la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta, remisión y sugerencia brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos y los CC. Adriana Castulo Pineda y Manuel Monroy Vázquez.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente respuesta, remisión y sugerencia o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.

[...][Sic.]

I. Anexó el oficio número **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/0537/2025**, del veinticuatro de marzo, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de su respectiva competencia:

- La **Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana** a través del oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/1022/2025**, recibido en esta Unidad el 19 de marzo de 2025, signado por el Lic. Gustavo Adolfo Ochoa Riveros, Subdirector de Atención Ciudadana, manifestó lo siguiente:

"...Bajo este contexto, se comunica que se llevó a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva en el archivo, registros digitales, y registros de las solicitudes turnada a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana a dicha Coordinación, de la cual no fue localizada solicitud de visita de verificación administrativa dirigida a los inmuebles ubicados en calle Tonantzin número 49 y/o cerrada Cacamatzin número 15, en la colonia Anáhuac y/o Tlaxpana, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

En este sentido, cabe señalar que la búsqueda realizada se ajustó al periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2024 al 19 de marzo de 2025; esto, de conformidad con el criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente: "Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual

requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud..."

- La **Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa** a través del oficio **INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/046/2025**, recibido en esta Unidad el 19 de marzo de 2025, signado por el Arq. Gustavo Zanabria Becerra, Subdirector de Elaboración de Órdenes de Verificación, manifestó lo siguiente:

"...No obstante, en aras de la máxima publicidad se realizó una búsqueda en los registros de esta Dirección Ejecutiva, con los datos proporcionados, localizando procedimientos de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, ordenado por esta Entidad, identificado bajo el expediente INVEADF/OV/DUYUS/123/2016 para el inmueble ubicado en calle Tonantzin, número 49, interior 3, colonia Tlaxpana, Delegación Miguel Hidalgo..."

- La **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación** atendiendo su solicitud a través del oficio **INVEACDMX/DG/DESC/0822/2025**, recibido en esta Unidad el 20 de marzo de 2025, signado por la Lic. Marisol Escamilla Moreno, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, manifestó lo siguiente:

"...Una vez analizada la solicitud de información, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos y registros con que cuenta esta Dirección, se localizó el procedimiento de verificación administrativa con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/123/2016, ejecutado por este Instituto de Verificación Administrativa para el domicilio señalado.

Sobre el particular, con relación al expediente INVEADF/OV/DUYUS/123/2016, es de señalar que por el transcurso del tiempo éste ha cumplido con la vigencia y plazos de conservación determinados en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, aunado a que no contaba con valores históricos para su: preservación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción VI de la referida ley..."

Por lo cual, se informa que, si bien encontraron el expediente **INVEADF/OV/DUYUS/123/2016**, ejecutado por este Instituto de Verificación Administrativa en materia de **Desarrollo Urbano y Uso de Suelo**, para el domicilio calle Tonantzin número 49 y/o cerrada Cacamatzin número 15, en la colonia Anáhuac y/o Tlaxpana, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, lo cierto es que, dicho expediente fue dado de baja por lo que se pone a disposición el Dictamen de Valoración Documental y Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios, correspondiente a la sexta baja documental, entre la que se encuentra el expediente de comento; en consecuencia ya no forma parte del archivo de este sujeto obligado, por lo que esta Dirección se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada.

No obstante se desglosa punto por punto su requerimiento con el fin de establecer las competencias y atribuciones de los Sujetos Obligados que podrían detentar la información solicitada con el fin de que en aras de la máxima publicidad quede establecidas las razones por las cuales este Instituto no es competente para entender su petición atendiendo las atribuciones de este Organismo conferidas en el Artículo 14 del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa, se indica que esta Unidad Administrativa

carece de competencia al respecto para poder pronunciarse u otorgar la información solicitada, por lo cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 200 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declara la incompetencia, sirviendo de sustento a lo anterior, el Criterio número 13/17 y 03/21, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (I.N.A.I.), que a la letra dice:

CRITERIO 13/17.

"Incompetencia: La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

CRITERIO 03/21.

"Remisión de solicitudes: Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes."

Ya que si bien este Instituto ejecuta procedimientos de verificación administrativa, también lo es, que no cuenta con amplitud de competencia, no contando con atribuciones en materia de establecimientos mercantiles, vía pública, entre las más señaladas en la solicitud, para efectos prácticos se desglosa la solicitud, en los siguientes fragmentos:

a. En la solicitud inicial refiere a "...todo lo relacionado con las personas que trabajan en la esquina que hacen las calles de TONANTZIN numero 49 y cerrada de cacamatzin numero 15, esto es en la colonia tlaxpana, alcaldía miguel hidalgo, código postal 11370, en el que esta dado de alta en el sistema de atención ciudadana con el nombre de TALLER DE PINTURA "LOPEZ", donde trabajan los cc. felipe de Jesus lopez jimenez, Juan carlos lopez jimenez, alejandro lopez gonzalez, Jose luis "n" lopez (se desconoce su primer apellido), entre otros familiares que dicen están afiliados al partido acción nacional (PAN), se solicita de este partido la mención si están o no afiliados así como la documentación que lo avale, así como si por estar afiliados a ese partido tienen derecho o prerrogativas para que la alcaldía no los retire ya sea por vía publica, participación ciudadana, recuperación de espacios, jurídico u otra autoridad competente y que hasta la fecha no han hecho caso alguno a denuncias y solicitudes vecinales, en su caso solicitud de que a presente se tome como denuncia y se realicen las gestiones necesarias para el retiro de mencionadas personas..."

Al respecto, todo lo referido habla de personas afiliadas al Partido Acción Nacional, por lo que este Descentralizado se ve impedido para pronunciarse al respecto, por carecer de atribuciones, de conformidad con el Criterio 013/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el cual señala al rubro "IMPLICA LA AUSENCIA DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA", implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara, por lo que en respuesta complementaria se remite al Partido Acción Nacional (PAN) por correo electrónico, a efecto que se pronuncie al respecto.

b. En lo relacionado a “...de las demás autoridades alcaldía miguel hidalgo permisos, licencias, o documentación que acredite su legal funcionamiento como taller de hojalatería y pintura formal en el domicilio ubicado en Tonantzin 49, en cualquier local o accesoria o interior, que este como taller de hojalatería y pintura. en su caso permiso o licencia para ocupar el espacio público o vía pública para ejercer su trabajo o labores (pintar carros) ...” al respecto, lo requerido en este fragmento, es competencia de la Alcaldía, como se refirió en la respuesta inicial “permisos, licencias, vía pública”, en ese sentido, aun cuando se reciben denuncias, no se darán trámite antes este Instituto por la materia a que se refiere, por ausencia de atribuciones.

c. Referente a “...del instituto de verificación administrativa el resultado o conclusion a las denuncias ciudadanas o solicitudes de sesac o suac en las cuales se solicite su intervención a efecto de que acrediten su legal funcionamiento ya sea como colonia anahuac o tlaxpana ya que esa autoridad parece las tiene indistintamente...” en respuesta complementaria, se remite la respuesta del área, donde se advierte que no se recibieron denuncias con el domicilio referido en la solicitud.

d. En relación a “... de la secretaria de seguridad ciudadana y la consejería jurídica y servicios legales, documentos que acrediten la remisión a juzgado civil competente por violaciones a la ley de cultura cívica ya que estorban el paso apartan lugares, cierran l acalle de cerrada de cacamatzin, ponen lonas en mobiliario urbano, colocan autos en doble fila sobre l acalle de tonantzin entre las calles de nazahualpilli y nopaltzin, vierten sustancias nocivas y químicos en las coladeras de las esquinas y sobre la calle de cerrada de cacamatzin, desperdician agua, entre otras acciones que violentan la ley de cultura cívica, reglamento de tránsito y leyes ambientales...” a ambas instituciones (Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Consejería Jurídica y Servicios Legales) se canalizó la solicitud por Plataforma Nacional de Transparencia.



e. Referente a “...de las demás secretaria permisos para su funcionamiento, uso de suelo como taller de hojalatería y pintura (si lo hay), de las procuradurías y fiscalías si hay procedimientos en contra de estas personas por posiblemente comisión de delitos...” fue canalizada a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por Plataforma Nacional de Transparencia.

En respuesta complementaria se remite a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (SPOTMET).

f. Por lo que hace a “...si la alcaldía miguel hidalgo ya denunció que mujeres que pasan o transitan por esas calles son violentadas por esas personas verbalmente. si se han hecho operativos o acciones para recuperar ese espacio, si se realiza denuncia por la muerte de arboles que se encontraba en esas calles y murieron por que derramaban sustancias en sus raíces por parte de estas personas, si existen permisos para apartar y asignar lugares de estacionamiento sobre las calles de cerrada de cacamatzin y tonantzin por parte de las personas mencionadas, si ha habido retiro u operativos para retiro de autos que apartan lugares y no están funcionando y sirven para guardar fauna nociva y apartar lugares, si hay denuncias hacia los policías de sector de que reciben dadvivas o una renta por parte de estas personas para que se los siga permitiendo abusar y utilizar las calles como su taller de hojalatería y pintura automotriz afectando el medio ambiente. por ultimo archivos de la alcaldía miguel hidalgo de procedimientos realizados a las personas o inmueble mencionado así como si los hay en las demas dependencias solicitadas ...” al referirse a la Alcaldía, esta se canalizó a la Alcaldía por la Plataforma Nacional de Transparencia.

g. Referente a “.... de la secretaria anticorrupcion las denuncias o manera de denunciar a funcionarios publicos y/o policias que no realizan sus labores...” en la respuesta inicial se canalizó a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por la PNT, ya que en dicha Fiscalía cuenta con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, sin embargo, en respuesta complementaria se remite a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo cual, se concluye que siga pendiente de los nuevos folios, resultantes de las canalizaciones realizadas a las diversas dependencias el día 24 de marzo del presente año vía correo electrónico, así como los folio generados con anterioridad, toda vez que mediante oficio

INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/389/2025 de fecha 05 de marzo de 2025, se remitió a los siguientes Sujetos Obligados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

- La Alcaldía Miguel Hidalgo,
- La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC),
- La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX),
- La Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR),

Así mismo se hace del conocimiento que dicho requerimiento ha sido reiterado en los folios 090171325000289, 090171325000294, 090171325000295, 090171325000309, 090171325000328 y 090171325000327, de los cuales se desprende que la solicitud ya fue canalizada o está siendo atendida por diversas dependencias tales como:

- La Alcaldía Miguel Hidalgo,
- La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC),
- La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México (SEGOB),
- La Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR),
- La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO),
- La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA),
- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX),
- La Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (SPOTMET),
- La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX); y
- La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (SCG)

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

[...]

J. Captura de pantalla del correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió la solicitud de información pública 090171325000266, del veinticuatro de marzo, para lo cual se plasma la siguiente captura de pantalla para mayor referencia:

[...]

Se remite solicitud de información pública 090171325000266

1 mensaje

UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx> 24 de marzo de 2025, 15:20
Para: transparencia@pancdmx.org.mx, Transparencia <oip@miguelhidalgo.gob.mx>, Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>, transparencia fiscalia <transparencia.dut@gmail.com>, OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip_secgob@cdmx.gob.mx>, Oficina de Información Pública Secretaría del Medio Ambiente <smaoip@gmail.com>, Unidad de Transparencia SEGOB <sub_utsecgob@cdmx.gob.mx>, ut@sedeco.cdmx.gob.mx, ut@sacmex.cdmx.gob.mx, ut.consejeria@gmail.com, Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Estimados Titulares de Transparencia:

Por medio del presente correo se hace de su conocimiento que, este Instituto recibió la solicitud de información pública con número de folio **090171325000266**, no obstante, se considera que, podría ser usted el Sujeto Obligado que pudiera detentar información del interés del solicitante, de conformidad a sus atribuciones y facultades.

Es por lo que en aras de proteger el derecho al libre acceso a la información pública, le solicito tenga a bien dar de alta la solicitud de información para que pueda pronunciarse respecto a su competencia, **haciendo del conocimiento a este Sujeto Obligado el nuevo número de solicitud** para que sea informado al solicitante y pueda dar seguimiento a la misma, o bien, informar la incompetencia para de igual manera hacerlo saber al solicitante.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

[...][Sic.]

K. Acuse de recibo de envío alegatos y manifestaciones, del veinticuatro de marzo, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII. Envío de notificación a la persona recurrente. El veinticuatro de marzo, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, mediante el cual

remitió a la persona recurrente los documentos transcritos en los incisos **A** al **J** del antecedente inmediato anterior.

IX. Envío de notificación a la persona recurrente. El veintisiete de marzo, el sujeto obligado realizó una segunda notificación a la persona recurrente, mediante el cual remitió por correo electrónico, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de la misma fecha a su recepción, en los términos siguientes:

[...]

Estimado solicitante
Presente

Le envío en alcance a la respuesta otorgada, los folios derivados de las canalizaciones realiza en referencia a su solicitud de información 090171325000266:

- Alcaldía Miguel Hidalgo: 092074825000599.
- SEDEMA: 090163725000579.
- CEJUR: 090161725000505, 090161725000506, 090161725000507, 090161725000508, 090161725000509, 090161725000510 y 090161725000435.
- SCG: 090161825000671.
- FGJCDMX: 092453825000744 y 092453825000683.
- SECGOB: 090162925000502.
- SSC: 090163425000813, 090163425000865, 090163425000901, 090163425000885, 090163425000907, 090163425000972, 090163425000991, 090163425000992, 090163425000998, 090163425000999, 090163425001000, 090163425001001 y 090163425001002.

No omito informarle que, cualquier duda que le pueda surgir respecto a la presente respuesta, podrá comunicarse con esta Unidad de Transparencia al siguiente número:

Tel. 55-47-37-77-00 Ext. 1460

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...] [Sic]

X. Cierre. El veintiocho de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el cinco de marzo** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el cinco de marzo**, esto es, el mismo día de la recepción de la solicitud, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, solicitó el desechamiento del recurso en que se actúa; lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción II³ de la Ley de Transparencia.

En razón de lo anterior, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria; no obstante, no puede sobreseerse el recurso de revisión derivado de lo que a continuación se analizará.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

³ **Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán: [...] II. Sobreseer el mismo;

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer todo lo relacionado con las personas que trabajan en la esquina que hacen las calles de Tonantzin #49 y Cerrada de Cacamatzin #15, en la Colonia Tlaxpana, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P.: 11370, en el que está dado de alta en el Sistema de Atención Ciudadana con el nombre de “Taller de pintura López”, en específico lo siguiente:

A. Del Partido Acción Nacional: la mención si están o no afiliados así como la documentación que lo avale, así como si por estar afiliados a ese partido tienen derecho o prerrogativas para que la alcaldía no los retire ya sea por vía pública,

participación ciudadana, recuperación de espacios, jurídico u otra autoridad competente, en su caso solicitud de que la presente se tome como denuncia y se realicen las gestiones necesarias para el retiro de mencionadas personas.

B. De la Alcaldía Miguel Hidalgo: permisos, licencias, o documentación que acredite su legal funcionamiento como taller de hojalatería y pintura formal; en su caso permiso o licencia para ocupar el espacio o vía pública para ejercer su trabajo o labores (pintar carros); y archivos de procedimientos realizados a las personas o inmueble mencionado.

C. Del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**: el resultado o conclusión a las denuncias ciudadanas o solicitudes del Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC) o Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) en las cuales se solicite su intervención a efecto de que acrediten su legal funcionamiento ya sea como colonia Anáhuac o Tlaxpana.

D. De la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y de la Consejería Jurídica y Servicios Legales: documentos que acrediten la remisión a juzgado cívico competente por violaciones a la Ley de Cultura Cívica, Reglamento de Tránsito y Leyes Ambientales.

E. De las demás Secretarías: permisos para su funcionamiento, uso de suelo como taller de hojalatería y pintura (si lo hay).

F. De las Procuradurías y Fiscalías: si hay procedimientos en contra de estas personas por posiblemente comisión de delitos, si la Alcaldía Miguel Hidalgo ya denunció posibles actos ilícitos; si se han hecho operativos o acciones para

recuperar ese espacio, si se realizó denuncia por la muerte de árboles que se encontraba en esas calles y murieron por que derramaban sustancias en sus raíces; si existen permisos para apartar y asignar lugares de estacionamiento, si ha habido retiro u operativos para retiro de autos que apartan lugares y no están funcionando y sirven para guardar fauna nociva y apartar lugares, si hay denuncias hacia los policías de sector.

G. De la Secretaría Anticorrupción: las denuncias o manera de denunciar a funcionarios públicos y/o policías que no realizan sus labores.

En respuesta el sujeto obligado señaló ser **notoriamente incompetente para conocer de la totalidad de la solicitud**; por lo que en atención al artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió el folio de la solicitud que nos ocupa a diversos sujetos obligados, tales como son: la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Alcaldía Miguel Hidalgo, y a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que es competencia del Instituto de Verificación Administrativa, verificar que cuente con los documentos para su legal funcionamiento, en su casa inicial procedimiento para verificación, realizando caso omiso a la solicitud, toda vez que, está facultada y es responsable de verificar que cuenten con los permisos o licencias para su legal funcionamiento; es decir, de la lectura integral a la solicitud, la respuesta y la queja, este Instituto advierte que la persona recurrente se queja e contra de la declaración de **incompetencia** por parte del sujeto obligado; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con las remisiones de la solicitud a diversos sujetos obligados, ni con el resto de información solicitada, plasmada en los incisos A, B, D, E, F, y G respecto de la información solicitada a diversos sujetos obligados tales como son al Partido Acción Nacional, Alcaldía Miguel Hidalgo, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Consejería Jurídica y Servicios Legales, demás Secretarías, Procuradurías y Fiscalías, y Secretaría Anticorrupción;** por lo que dichos aspectos **no** formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado informó que por primera vez, turnó la solicitud plasmada en el inciso **C** a la **Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana**, a la **Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa**, y a la **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación**, además de haber realizado la búsqueda en el

Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) y en el **Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC)**, para realizar una búsqueda razonable y exhaustiva, advirtiéndole de la referida búsqueda lo siguiente:

- El **Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC)**: no se localizó solicitud de visita de verificación administrativa dirigida a los inmuebles de interés de la persona recurrente.
- El **Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC)**: depende del órgano político administrativo de la Alcaldía que se trate.
- La **Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana**: informó que no fue localizada solicitud de visita de verificación administrativa dirigida a los inmuebles de interés de la persona recurrente.
- La **Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa**: informó que localizó el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano y uso de suelo ordenado por el sujeto obligado, identificado bajo el expediente número **INVEADF/OV/DUYUS/123/2016** para el inmueble de interés.
- La **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación**: informó que localizó el procedimiento de verificación administrativa, ejecutado por el sujeto obligado, con número de expediente **INVEADF/OV/DUYUS/123/2016** para el inmueble de interés. Asimismo, informó que derivado del transcurso del tiempo, ha cumplido con la vigencia y plazos de conservación determinados en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, aunado a que

no contaba con valores históricos para su preservación de conformidad con el artículo 36, fracción VI de la referida Ley.

Asimismo, proporcionó la copia simple del oficio denominado “Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios Comité Técnico Interno de Administración de Documentos”. Aunado a que reiteró y defendió la incompetencia que ostenta para conocer de la información identificada con los incisos **A, B, D a G**.

Posteriormente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de correo electrónico -medio elegido por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones-, el sujeto obligado hizo de conocimiento de la parte recurrente los folios recaídos a las remisiones de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción III** de la Ley de la materia.

Estudio de la incompetencia manifestada.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en

la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el ente recurrido se declaró notoriamente incompetente para atender la totalidad de la solicitud, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]”

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.-** El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.-** Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En este sentido, es importante recordar que el sujeto obligado señaló no tener competencia para atender la totalidad de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Al respecto, este Instituto procedió a consultar el *Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México*⁴, advirtiéndole que la **Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana**, se encarga de solicitar información a las distintas unidades administrativas del Instituto o cualquier otra instancia y coordinar al interior del organismo la integración de la información requerida para dar respuesta a solicitudes, peticiones o quejas ciudadanas, hechas por la vía presencial o a través del Sistema Único de Atención Ciudadana (SUAC) de la Ciudad de México; así como realizar las actividades relacionadas con el registro, análisis, canalización, atención y seguimiento de las solicitudes ciudadanas presentadas al Instituto, a través de los distintos medios de captación.

Por otro lado, la **Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa**, se encarga de coordinar las actividades de verificación administrativa, con excepción de la materia de transporte, ejerciendo las atribuciones del Instituto que para tal efecto se prevén en la Ley, en este Estatuto y en otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables; así como emitir las órdenes de visitas de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto, a excepción de la materia de transporte.

⁴ Consultable en:
http://lto7.ddns.net/transparencia/121i/2024/estatuto_organico_del_instituto_de_verificacion_administrativa.pdf

Además, la **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación**, se encarga de conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto; así como determinar, cuando lo considere procedente, la práctica o ampliación de cualquier diligencia para mejor proveer durante la substanciación del procedimiento de verificación administrativa; y suscribir las resoluciones derivadas de los procedimientos de verificación administrativa correspondientes conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas procedentes.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado en respuesta inicial, fue omiso en activar el procedimiento de búsqueda, ciñéndose únicamente a informar que era notoriamente incompetente, situación que no resultó válida ni correcta; pues sí tiene competencia para conocer de la materia de lo solicitado, es decir, del resultado o conclusión a las denuncias ciudadanas o solicitudes del Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC) o Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) en las cuales se solicite su intervención a efecto de que acrediten su legal funcionamiento ya sea como colonia Anáhuac o Tlaxpana; razón por lo cual, el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que durante la tramitación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su actuar inicial, activando por primera vez el procedimiento de búsqueda, y señalando la localización de un expediente identificado con el número **INVEADF/OV/DUYUS/123/2016** para el inmueble de interés, en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, practicado y ordenado por el sujeto obligado;

razón por la cual, este Instituto procederá al análisis del referido alcance al tenor de lo siguiente.

Estudio de la respuesta complementaria.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en los antecedentes y en el considerando cuarto de la presente resolución, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido intento atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Al respecto, conviene retomar que la persona solicitó conocer todo lo relacionado con las personas que trabajan en la esquina que hacen las calles de Tonantzín #49 y Cerrada de Cacamatzin #15, en la Colonia Tlaxpana, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P.: 11370, en el que está dado de alta en el Sistema de Atención Ciudadana con el nombre de “Taller de pintura López”, en específico lo siguiente:

C. Del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México: el resultado o conclusión a las denuncias ciudadanas o solicitudes del Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC) o Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) en las cuales se solicite su intervención a efecto de que acrediten su legal funcionamiento ya sea como colonia Anáhuac o Tlaxpana.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado informó que por primera vez, turnó la solicitud plasmada en el inciso **C** a la **Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana**, a la **Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa**, y a la **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación**, además de haber realizado la búsqueda en el **Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC)** y en el **Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC)**, para realizar una búsqueda razonable y exhaustiva, advirtiéndole de la referida búsqueda lo siguiente:

- ≈ El **Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC)**: no se localizó solicitud de visita de verificación administrativa dirigida a los inmuebles de interés de la persona recurrente.
- ≈ El **Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC)**: depende del órgano político administrativo de la Alcaldía que se trate.
- ≈ La **Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana**: informó que no fue localizada solicitud de visita de verificación administrativa dirigida a los inmuebles de interés de la persona recurrente.
- ≈ La **Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa**: informó que localizó el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano y uso de suelo ordenado por el sujeto obligado, identificado bajo el expediente número **INVEADF/OV/DUYUS/123/2016** para el inmueble de interés.

∞ La **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación**: informó que localizó el procedimiento de verificación administrativa, ejecutado por el sujeto obligado, con número de expediente **INVEADF/OV/DUYUS/123/2016** para el inmueble de interés. Asimismo, informó que derivado del transcurso del tiempo, ha cumplido con la vigencia y plazos de conservación determinados en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, aunado a que no contaba con valores históricos para su preservación de conformidad con el artículo 36, fracción VI de la referida Ley.

Asimismo, proporcionó la copia simple del oficio denominado “Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios Comité Técnico Interno de Administración de Documentos”. Aunado a que reiteró y defendió la incompetencia que ostenta para conocer de la información identificada con los incisos **A, B, D a G**.

Posteriormente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de correo electrónico -medio elegido por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones-, el sujeto obligado hizo de conocimiento de la parte recurrente los folios recaídos a las remisiones de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta

Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir

del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, durante la tramitación del presente asunto, informó haber turnado por primera vez la solicitud a la **Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana**, a la **Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa** y a la **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación**, unidades administrativas que, tal como quedó analizado en párrafos anteriores, de conformidad con la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, es decir, el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; resultan competentes para conocer y atender la materia de la solicitud que nos ocupa.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a las **unidades administrativas competentes**, **cumpliendo** así con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia; razón por la cual **se valida la búsqueda realizada durante la tramitación del presente asunto**.

Resulta necesario retomar que, el sujeto obligado informó a través de las unidades administrativas competentes que localizó un expediente identificado con el número **INVEADF/OV/DUYUS/123/2016** para el inmueble de interés, en materia de desarrollo urbano y uso de suelo ordenado por el sujeto obligado; sin embargo, señaló que derivado del transcurso del tiempo, ha cumplido con la vigencia y plazos de conservación determinados en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, aunado a que no contaba con valores históricos para su preservación de conformidad con el artículo 36, fracción VI de la referida Ley.

Al respecto, la *Ley de Archivos de la Ciudad de México*⁵ establece en su artículo 36, fracción VI, que cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, entre otras funciones, la de promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Además, de una búsqueda de información pública oficial practicada por este Instituto, se logró advertir lo siguiente:

- De la *Guía de Archivo Documental*⁶; se plasma el Código de Serie 2S.7 a los asuntos correspondientes al Desarrollo Urbano y Uso de Suelo (DUYUS) con fecha inicial 2012, y fecha de cierre el 2018; tal como se advierte a continuación:

⁵ Disponible en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/07cd0651895e7ff1d68ea9a533b1e5f70e01582b.pdf>

⁶ Disponible en: <http://lto7.ddns.net/transparencia/121xlix/2023/guiadearchivodocumental1T.pdf>

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación Unidad Coordinadora de Archivo Guía de archivo documental				
Unidad Administrativa:		Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación		
Área de procedencia de la documentación:		Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.		
Nombre del responsable:		Lic. Carlos Tomás Sánchez Olvera		
Cargo:		Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.		
Domicilio:		Carolina 132, Colonia Noche Buena, décimo piso, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México		
Teléfono:		55 4737 7700 ext.1841		
Correo electrónico:		csanchez@cdmx.gob.mx		
Fondo:		Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.		
Sección:		2S.2,2S.3,2S.4,2S.5,2S.6,2S.7,2S.8,2S.9,2S.10,2S.11,2S.12,2S.13,2S.14 Y 2S.15		
Código de Serie	Descripción	Fecha inicial	Fecha de cierre	Ubicación física
2S.2	Desarrollo Urbano (DU)	2018	2022	Carolina 132, Colonia Noche Buena, décimo piso, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa
2S.3	Anuncios (A)	2012	2022	Carolina 132, Colonia Noche Buena, sótano, cuarto y décimo piso, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa
2S.4	Servicios Turísticos (Turisea)	2014	2019	Carolina 132, Colonia Noche Buena, sótano, cuarto y décimo piso, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa
2S.5	Servicios Turísticos (Tur)	2019	2020	Carolina 132, Colonia Noche Buena, décimo piso, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa
2S.6	Emergencia Sanitaria - Establecimientos Mercantiles (ES-EM)	2020	2020	Carolina 132, Colonia Noche Buena, décimo piso, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa
2S.7	Desarrollo Urbano y Uso de Suelo (DUYUS)	2012	2018	Carolina 132, Colonia Noche Buena, sótano, cuarto y décimo piso, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa

- Asimismo, del *Cuadro General de Clasificación Archivística*⁷, se desprende el Nivel/Sección: Serie; con Clave: 2S.7, y Título: Desarrollo Urbano y Uso de suelo (DUYUS), tal como se advierte a continuación:

⁷ Disponible en:

http://lto7.ddns.net/transparencia/121xlix/2024/cuadro_general_de_clasificacion_archivistica.pdf



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CUADRO GENERAL
DE CLASIFICACIÓN
ARCHIVÍSTICA 2023

Series Sustantivas

Nivel	Clave	Título
Sección	2S	Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación
		Nombre de la Series
Serie	2S.1	Correspondencia
Serie	2S.2	Desarrollo Urbano (DU)
Serie	2S.3	Anuncios (A)
Serie	2S.4	Servicios Turísticos (Turisea)
Serie	2S.5	Servicios Turísticos (Turi)
Serie	2S.6	Emergencia Sanitaria-Establecimientos Mercantiles (ES-EM)
Serie	2S.7	Desarrollo Urbano y Uso de Suelo (DUYUS)
Serie	2S.8	Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica (PREMAPE)
Serie	2S.9	Cementerios y Servicios Funerarios (CESEFU)
Serie	2S.10	Establecimiento Mercantil (EM)
Serie	2S.11	Aforo (AFO)
Serie	2S.12	Construcciones (COE)
Serie	2S.13	Mobiliario Urbano (MOBUR)
Serie	2S.14	Protección de los No Fumadores (PRONOFORUM)
Serie	2S.15	Demolición (DEMO)
Serie	2S.16	Informes
Serie	2S.17	Acta Administrativa de Entrega Recepción
Serie	2S.18	Transporte con Remisión
Serie	2S.19	Transporte con Suspensión
Serie	2S.20	Libros de Gobierno
Serie	2S.21	Carpeta de Comités Subcomités u Órgano

Artículo transitorio

El presente Cuadro General de Clasificación Archivística consta de ciento ochenta y ocho Series Documentales y doce Subseries Documentales.

- Además, del *Catálogo de Disposición Documental*⁸, se establece que la Clave de la Serie: 2S.7, tiene un Valor documental: Administrativo, Legal y Fiscal; además posee una Vigencia Documental de: 2 años en el Archivo de trámite, y 3 años en el Archivo de concentración; dando un Total de 5 años de conservación; para posteriormente proceder a la Técnica de Selección por Eliminación; tal como se advierte a continuación:

⁸ Disponible en: http://lto7.ddns.net/transparencia/121xlix/2024/catalogo_de_disposicion_documental.pdf


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN
DOCUMENTAL 2023

Fondo: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Sección: Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación

Clave de las Series	Valor documental				Vigencia documental			Técnicas de selección		
	Administrativo (A)	Legal (L)	Fiscal (F)	Contable (C)	Número de años en archivo de trámite	Número de años en archivo de concentración	Total	Eliminación	Conservación	Muestreo
2S.1	X	X	X	--	1	2	3	X	--	--
2S.2	X	X	X	--	2	3	5	X	--	--
2S.3	X	X	X	--	2	3	5	X	--	--
2S.4	X	X	X	--	2	3	5	X	--	--
2S.5	X	X	X	--	2	3	5	X	--	--
2S.6	X	X	X	--	2	3	5	X	--	--
2S.7	X	X	X	--	2	3	5	X	--	--
2S.8	X	X	X	--	2	3	5	X	--	--
2S.9	X	X	X	--	2	3	5	X	--	--
2S.10	X	X	X	--	2	3	5	X	--	--
2S.11	X	X	X	--	2	3	5	X	--	--
2S.12	X	X	X	--	2	3	5	X	--	--
2S.13	X	X	X	--	2	3	5	X	--	--
2S.14	X	X	X	--	2	3	5	X	--	--
2S.15	X	X	X	--	2	3	5	X	--	--
2S.16	X	X	X	--	1	2	3	X	--	--
2S.17	X	X	X	--	1	2	3	X	--	--
2S.18	X	X	X	--	3	2	5	X	--	--
2S.19	X	X	X	--	3	2	5	X	--	--
2S.20	X	X	X	--	1	2	3	X	--	--
2S.21	X	X	X	--	1	2	3	X	--	--

De lo anterior, se advierte que, por tratarse del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/123/2016**, es decir, del año 2016; se advierte que los 5 años de conservación documental fenecieron en el año 2021; situación por la cual, **resulta válida** la manifestación de **inexistencia** señalada por el sujeto obligado en la tramitación del presente asunto; aunado a que, remitió la "Declaratoria de

Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios Comité Técnico Interno de Administración de Documentos” en donde consta la baja documental del expediente de interés, tal como se muestra a continuación:

187	INVEACDMX/2S.7/2016/DUYUS-123-2016	6	DUYUS-123-2016	TONANTZIN,49, INTERIOR 3 , COLONIA, TLAXPANA C.P. 11377, ALCALDIA, MIGUEL HIDALGO SIN MATERIA 02/03/2016	2016	2016
-----	------------------------------------	---	----------------	--	------	------

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN:

Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo	Número de Oficio	Nombre del Servidor Público Responsable de la Documentación	Periodo de trámite	Total de expedientes	Total de cajas	Peso aproximado
Coordinación de Calificación en Materia de Transporte	INVEACDMX/DG/DESC/CCMT/3342/2023 INVEACDMX/DG/DESC/CCMT/1006/2024	Lic. Manuel Rodríguez Chávez	2011-2018	3,884	37	629 kg
Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa	INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/044/2024 INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/0884/2024	Lic. Jesús Daniel Vázquez Guerrero	2013-2018	3,790	74	1,468 kg

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA:

Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo	Número de Oficio	Nombre del Servidor Público Responsable de la Documentación	Periodo de trámite	Total de expedientes	Total de cajas	Peso aproximado
Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa	INVEACDMX/DG/DEVA/0775/2024	Lic. Gisel Enríquez Trejo	2010-2015	187	13	221 kg
Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías	INVEACDMX/DG/DEVA/CAVA/0012/2024 INVEACDMX/DG/DEVA/CAVA/0170/2024	Lic. Omar Bello González	2010, 2011, 2012, 2014, a 2018	123	10	170 kg
Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central	INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/0074/2024 INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/01760/2024	Lic. Ubaldo Arellano Sánchez	2013, 2014, 2016 y 2017	2,700	29	493 kg

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SERVICIOS LEGALES

Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo	Número de Oficio	Nombre del Servidor Público Responsable de la Documentación	Periodo de trámite	Total de expedientes	Total de cajas	Peso aproximado
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales	INVEACDMX/DG/DEAJSL/DAJ/114/2024	Lic. Vicente Santiago Aguilar	2011-2014	17	1	17 kg
Subdirección de Amparo y Penal, Jefatura de Unidad Departamental de Penal	INVEACDMX/DG/DEAJSL/DAJ/88/2024		2019-2020	8	1	17 kg
Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana	INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/024/2024 INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/493/2024	Lic. Omecauhitecoatzin Puebla Ramiro	2010-2018	3,307	27	459 kg

...

Sin embargo, si bien resulta válida la manifestación de inexistencia debido al plazo de conservación establecido en el Catálogo de Disposición Documental, aunado a que existe un Acta/Declaratoria de Baja Documental, lo cierto es que el referido alcance enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **no fue hecho del conocimiento de la persona recurrente** a través del medio elegido para oír y recibir notificaciones, esto es, a través del **correo electrónico** señalado por la persona recurrente para esos efectos; situación por la cual **no es posible validar completamente** la **modificación** realizada por el sujeto obligado.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Remita a la persona recurrente, a través del medio elegido para oír y recibir notificaciones, es decir, a través del **correo electrónico**, todos y cada uno de los documentos remitidos el veinticuatro de marzo, correspondientes al escrito de alegatos, así como sus anexos, es decir, los transcritos en los incisos **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K**, del antecedente **VII** de la presente resolución.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su

marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.